

## **RESOLUCIÓN 787 DE 2013**

(julio 11)

Diario Oficial No. 48.853 de 16 de julio de 2013

Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca

*Por la cual se adoptan medidas de conservación sobre poblaciones de Túnidos y Especies Afines en el Océano Pacífico Oriental (OPO), por parte de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, durante el periodo comprendido desde el 29 de julio del año 2013 hasta el 18 de enero del año 2014, inclusive.*

El Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP).

### **CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que mediante Decreto 4181 del 3 de noviembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP).

Que el artículo 3o del Decreto número 4181 del 2011, estableció como uno de los objetivos institucionales de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1o de la Ley 13 de 1990.

Que la Ley 13 de 1990, tienen por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido.

Que de conformidad con el artículo 13 numeral 6 y el artículo 47 de la Ley 13 de 1990, corresponde a la Aunap, autorizar los modos para ejercer la actividad pesquera, como es otorgar, prorrogar y modificar permisos para la pesca comercial industrial de los recursos pesqueros.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 25 del Decreto Reglamentario número 2256 de 1991, consagra que la extracción de los recursos pesqueros cuando se efectúa en aguas marinas jurisdiccionales colombianas o en aguas marinas no jurisdiccionales, donde se empleen embarcaciones autorizadas por la AUNAP, estarán sujetas a las disposiciones de la Ley 13 de 1990.

Que el Decreto Reglamentario número 2256 de 1991, en su artículo 69 numeral 6, como parte de los requisitos de otorgamiento de permisos de pesca comercial industrial, establece la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la captura de delfines, tratándose de la pesca de atunes y especies afines.

Que la Ley 579 de 2000, aprobó la “Convención entre los estado Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical” (CIAT), cuyo objeto central corresponde al mantenimiento de las poblaciones de atunes de aletas amarillas y bonitos y otras especies de peces que pescan las embarcaciones atuneras en el Pacífico Oriental.

Que el Gobierno Nacional depositó ante el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América el instrumento de adhesión a la Convención entre los Estado Unidos de América y la República de Costa Rica, para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical” (CIAT), el 10 de octubre de 2007.

Que a través del Decreto número 4764 del 3 de diciembre de 2009 se promulgó la “Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical” , hecha en Washington el 31 de mayo de 1949.

Que a través del Decreto número 0444 del 1o de marzo de 2012 se promulgó la declaración interpretativa efectuada por la República de Colombia a la “Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica, para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún tropical” adoptada en Washington D.C., el 31 de mayo de 1949.

Que la AUNAP expidió la Resolución número 653 del 7 de septiembre de 2012, “por medio de la cual se adoptan las medidas de administración, manejo y ordenación necesarias que permitan la sostenibilidad del atún y sus especies afines en el Océano Pacífico Oriental (OPO)-, en el marco de la aplicación de las disposiciones emitidas por la Comisión Interamericana para el Atún Tropical, en cumplimiento de la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical,

aprobada mediante la Ley 579 del 8 de mayo de 2000 por el Congreso de la República de Colombia”.

Que en el marco de la 83ª Reunión de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), llevada a cabo del 25-29 de junio de 2012 en La Jolla, California, se ratificó por parte de los miembros CIAT la Resolución C-12-01, en la cual se enmienda la Resolución C-11-01 sobre la conservación de los atunes aprovechados en el Océano Pacífico Oriental.

Que la recomendación sobre un programa multianual para la conservación de atunes en el Océano Pacífico Oriental (OPO) para el periodo 2011-2013, contenidas en el documento denominado Resolución C-12-01, deben ser asumidas por Colombia como vinculantes en atención a la finalidad que estas persiguen y en consecuencia es preciso adoptarlas a través del presente acto administrativo. Sin embargo, aun cuando las mismas contengan como escenario temporal, el periodo comprendido entre los años 2011 a 2013, sin perjuicio de que para los años subsiguientes se puedan modificar o ampliar, a la luz de las consideraciones que sobre el particular tenga la CIAT de conformidad con las normas que rigen su composición y funcionamiento.

Que en virtud de lo anterior, se procederá a adoptar una medida que permitirá la ordenación pesquera para la sostenibilidad del recurso pesquero “Atún”, a través del establecimiento de vedas de pesca, en periodos específicos del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1o. Objeto. Adoptar las medidas de conservación sobre poblaciones de Túnidos y Especies Afines en el Océano Pacífico Oriental (OPO), por parte de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, durante el periodo comprendido desde el 29 de julio del año 2013 hasta el 18 de enero del año 2014, inclusive, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2o. Establézcase para el año 2013, una veda de 62 días a todas las embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, cuya capacidad según clasificación de la CIAT, para los barcos Clase 4 a la 6 (más de 182 toneladas métricas de capacidad de acarreo), que pesquen atunes aleta amarilla, barrilete, patudo y especies afines en el Océano Pacífico Oriental (OPO). Esta medida será aplicada en uno de los dos periodos que se señalan a continuación:

**Primer Periodo.** Desde el 29 de julio hasta el 28 de septiembre de 2013, o

**Segundo Periodo.** Desde el 18 de noviembre de 2013 hasta el 18 de enero de 2014.

Parágrafo 1o. Las empresas colombianas con permiso de pesca a los cuales están vinculadas las embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y de bandera extranjera deberán informar a la AUNAP dentro los 15 primeros días del mes de julio del año 2013, los nombres de todas las embarcaciones que acatarán la medida y señalarán el periodo de veda al cual se acogen.

Parágrafo 2o. Si no se recibe la información establecida en el parágrafo anterior por cada una de las empresas colombianas con permiso de pesca, la AUNAP entenderá que las embarcaciones atuneras de cerco vinculadas a estos permisos, cumplirán la veda durante el segundo periodo establecido, es decir del 18 de noviembre del 2013 al 18 de enero de 2014.

Parágrafo 3o. Las embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional o de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, según la clasificación de capacidad de la CIAT de Clase 4 (entre 182 y 272 toneladas métricas de capacidad de acarreo), podrán realizar solamente un viaje de pesca de duración de hasta 30 días durante los periodos de veda especificados, siempre que lleven a bordo un observador del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de Delfines (APICD) o del Programa Nacional de Observadores de Pesca a bordo de las Embarcaciones Atuneras de Colombia (PNOC).

Parágrafo 4o. Las embarcaciones de cerco de clase de capacidad de la CIAT 1 a 3 (menores de 182 toneladas de capacidad de acarreo) vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, las embarcaciones artesanales y de pesca deportiva, no quedan sujetas a las medidas adoptadas en el presente acto administrativo.

Parágrafo 5o. Para las embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, el cumplimiento del periodo de veda para el año 2013 en el OPO deberá observarse de acuerdo con lo establecido por el estado del pabellón al cual pertenecen. En caso que el estado del pabellón de dichas embarcaciones no adopte para dicho año, medidas de conservación sobre las poblaciones de atunes en el OPO, deberán obligatoriamente cumplir con lo establecido en la presente resolución, en las aguas jurisdiccionales del Pacífico colombiano.

Parágrafo 6o. Todas las embarcaciones atuneras de cerco vinculadas a permisos otorgados a empresas colombianas y obligadas a cumplir la veda, deberán estar en puerto en el momento de dar inicio al respectivo periodo de veda elegido para el año 2013 y durante la duración del mismo. La única excepción a esta disposición, siempre que no pesquen en el OPO, será para aquellas embarcaciones que lleven un observador a bordo del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de Delfines (APICD) o del Programa Nacional de

Observadores de Pesca a bordo de las Embarcaciones Atuneras de Colombia (PNOC), según corresponda.

Parágrafo 7o. En el evento en que después de arribar a puerto una embarcación atunera de cerco vinculada a un permiso de pesca otorgado a una empresa colombiana, requiera realizar cualquier desplazamiento durante el período de veda elegido a cumplir, deberá reportarlo a la AUNAP con un mínimo de tres días de anticipación, con el fin de tramitar su autorización de tránsito, siempre que no pesquen en el OPO. Durante el desplazamiento autorizado, deberá llevar un observador abordo del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de Delfines (APICD) o del Programa Nacional de Observadores de Pesca a bordo de las Embarcaciones Atuneras de Colombia (PNOC).

Artículo 3o. Prohíbese la pesca de atunes por embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, desde las 00:00 horas del 29 de septiembre hasta las 24:00 horas del 29 de octubre del año 2013, en el área comprendida desde 96° y 110° O y entre 4°N y 3°S, denominada como “El Corralito”, en el OPO.

Artículo 4o. Prohíbanse las descargas y transbordos de atún y especies afines o productos derivados que hayan sido identificados positivamente como provenientes de actividades de pesca que contravengan lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 5o. La AUNAP realizará los procedimientos de control y vigilancia que considere necesarios para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

Artículo 6o. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 7o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deberá publicarse en el **Diario Oficial**. El presente acto administrativo deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 11 de julio de 2013.

El Director General,

*Julián Botero Arango.*